



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por YULE MENSA MANUEL CRUZ contra el señor Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ en calidad de JEFE DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES

El señor **YULE MENSA MANUEL CRUZ** *presentó acción de tutela en contra del Señor Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ en calidad de JEFE DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL*, con el fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social y dignidad humana, que considera están siendo vulnerados por el accionado. En consecuencia, se ordene al *Señor Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ como JEFE DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL* expida y notifique los resultados de la junta médico laboral que le practicaron el 14 de diciembre de 2022.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que es Suboficial retirado del Ejército Nacional. Narra que el 14 de diciembre de 2022 Medicina Laboral del Ejército Nacional, le practicó junta médico laboral en la ciudad de Bucaramanga, y a la fecha no ha sido notificado su resultado. Manifiesta que en la autorización para notificación en correo electrónico la entidad se comprometió a notificarle los resultados dentro de los 120 días siguientes a la realización de la junta, lo que según le informaron correspondía a 4 meses. Indica que el 17 de marzo de 2023, se presentó en las instalaciones de medicina laboral del Ejército con el fin de obtener los resultados de la junta, a lo que le informan que a la fecha el acta de junta médica se encuentra en trámite de digitación y no ha sido expedida, y que no existe plazo o fecha límite para notificar la junta médica. Expone que el Decreto 1796 de 2000 no establece plazo en el que el dictamen deba ser notificado, pero el Decreto 094 en su artículo 30 si establece que el acta de las juntas y tribunales médico laborales de revisión militar y de policía deben notificarse personalmente al interesado dentro de los 15 días siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad a la cual pertenezca o a la dirección registrada, y si ello no se pudiere, se hará por edicto. Manifiesta que Medicina Laboral vulnerando el Decreto 094 de 1989 y bajo su discrecionalidad estableció un plazo desproporcionado de 120 días, y sin embargo no le alcanza el término para expedir el acto administrativo, ya que con ese plazo para notificarle los resultados de la junta sin conocer el plazo de expedición del acta se vulnera la relación de inmediatez entre el estado de salud del interesado entre el momento de la práctica de la junta y el de la notificación. Dice que también se le vulnera el debido proceso administrativo y a la seguridad social ya que el trámite solo termina con la notificación del dictamen no con la práctica de la junta, y los resultados son necesarios para reclamar derechos prestacionales, generando un perjuicio irremediable a su seguridad social.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 19 de abril de abril de 2023, a continuación, mediante proveído de la misma fecha se admitió en contra del Señor *Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ como JEFE DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL*, y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara el informe o hiciera su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron debidamente en la misma fecha.

El accionado *Señor Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ como JEFE DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL* y dicha jefatura, no hicieron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Por ello, corresponde a este Despacho determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social y dignidad humana del accionante, a fin de que sean protegidos a través de esta acción constitucional y en consecuencia se ordene al *Señor Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ como JEFE DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL* y/o quien hiciera sus veces notificar el dictamen emitido por la junta médico laboral practicada el 14 de diciembre de 2022.

Así las cosas, en primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por YULE MENSA MANUEL CRUZ *contra el Señor Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ en calidad de JEFE DE MEDICINA LABORAL EJÉRCITO NACIONAL*, cumple con los requisitos de procedencia formal, para así cumplidos estos, proceder con el estudio de fondo de la misma.

Para ello, se tiene entonces, que tal como ya se expuso, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último de la acción constitucional, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la **legitimación en la causa por activa** se encuentra superado, habida cuenta de que el señor Yule Mensa Manuel Cruz, es el titular de la valoración efectuada por la junta médica el 14 de diciembre de 2022 y quien directamente interpone la acción de tutela.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de **legitimación en la causa por pasiva**, en cuanto que el resultado del acto administrativo que se alega no haber sido notificado, debe ser proferido por la acá accionada como consecuencia de la valoración médica efectuada a través de la junta médico laboral, encontrando de esta manera el Despacho acreditada la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que se encuentra superado el requisito de **inmediatez**, ya que entre la fecha de respuesta verbal que indica en el hecho número 4 del escrito de tutela y la presentación de la tutela transcurrió un tiempo no mayor a 2 meses.

Por último y frente al requisito de **subsidiaridad**, advierte el Despacho que también se cumple, puesto que esta acción constitucional es el mecanismo idóneo para solicitar el amparo a sus derechos fundamentales en razón a que al no haberse puesto en conocimiento la decisión determinada por la junta médica y no proceder otra vía, pues ya agotó la petición para obtener respuesta, y como tampoco le ha sido notificado el resultado, aún no puede acudir a la interposición de los recursos de ley, ni al control de nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque desconoce el sentido de la decisión.

Verificado lo anterior, se procede con el estudio del fondo de la misma. Se tiene entonces que de los supuestos fácticos descritos en el escrito de tutela, se tiene que al parecer la dependencia accionada está quebrantándole los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, la seguridad social y la dignidad humana del actor, porque no le ha sido notificado el dictamen como resultado de la valoración efectuada por junta médico laboral el 14 de diciembre del año 2022, para ello, el Despacho se adentrará en el estudio así:

En primer lugar y como lo que se pretende amparar bajo la acción constitucional tiene relación directa con el proceso de retiro del accionante, que conlleva la realización de una serie de acontecimientos que concluyen con la expedición de un acto administrativo que produce no solo el retiro del miembro del Ejército Nacional, sino la determinación de otros derechos prestacionales o económicos, llámense indemnizaciones o pensión de invalidez dependiendo del grado de pérdida de capacidad, vale la pena traer a colación lo que al respecto ha dispuesto el Decreto 1796 de 2000, y el 094 de 1989.

El Decreto 1796 de 2000 “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos

por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", estableció en su artículo 4º dentro de las eventualidades en las que se debe practicar la evaluación de la capacidad psicofísica de los militares y policías, el retiro y la definición de la situación médico-laboral, entre otras. Estableció igualmente la obligación de realizar el examen para el retiro, que tiene carácter definitivo dentro de los dos meses siguientes a la expedición del acto administrativo de retiro y, cuando el interesado no se presente dentro de este término, deberá hacerlo por su cuenta. Como organismos medico laborales Militares de Policía, según el artículo 14 del citado Decreto están el *Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Medico Laboral Militar o de Policía*, siendo las funciones propias en primera instancia de la junta las siguientes:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.

De la misma manera el artículo 19 determina como causales de convocatoria de la Junta Médico Laboral: "1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral. 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones. 3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total. 4. Cuando existan patologías que así lo ameriten 5. Por solicitud del afectado y en su parágrafo indicó que si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.". A su vez, el Tribunal Médico-Laboral de revisión tiene a su cargo el conocimiento en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.

No se puede dejar de lado, que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional también se ha pronunciado frente al tema, en Sentencia 09 de 2020, respecto de la importancia para la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social en el trámite de la junta médica, manifestó:

<<3.1. *El trámite de la Junta Médico Laboral de Retiro y su importancia para la garantía efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad social*

3.1.1. La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene un deber especial de protección y de cuidado tanto con el personal incorporado a las filas como con quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. Tal mandato debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad, imperantes en un Estado social y democrático de derecho. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la *defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas* (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos, comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.

3.1.2. Este deber especial de protección a cargo del Estado se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento. Con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el *denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro*. Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un *examen rutinario de retiro* -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso- y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si *“les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”*. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.

Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los 2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido, el examen deberá

practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. En estas condiciones, “*si no se realiza el examen de retiro [dentro del plazo inicialmente estipulado] esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse [cuando] lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares [o de la Policía Nacional]*”. Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que no es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. No existe una previsión específica que establezca que el examen médico de egreso se encuentra sujeto a un término de prescripción, tal como se deriva de una interpretación objetiva del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000. Esto implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo, aproximación que, en todo caso, debe entenderse bajo la óptica de que tendrá que llevarse a cabo dentro de un término razonable, según las circunstancias particulares de cada caso y, en consecuencia, si del resultado arrojado “*se colige que el exmilitar [o ex policía] desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se [les] debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral [correspondiente] para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si [tienen] derecho al reconocimiento [de prestaciones económicas]*”.

3.1.3. La Junta Médico Laboral es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de (i) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica; (iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella. En atención al caso materia de debate, la Sala explicará brevemente el trámite a seguir en tratándose específicamente de las Fuerzas Militares, particularmente del Ejército Nacional.

3.1.3.1. El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el **diligenciamiento** de una *ficha médica unificada de aptitud psicofísica*, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su **calificación** por el equipo evaluador de

Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, **la convocatoria de la Junta Médico Laboral Militar** se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o “*soportes*” documentales, a fin de adoptar una decisión integral. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales.

(...) En particular, la regla es que las “[a]ctas expedidas por la Junta-Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular, [que] pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa, [es posible] solicitar [su] revocatoria directa [y su] legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho” para que esta instancia establezca, de manera definitiva, si se ajustan al ordenamiento constitucional vigente.

3.1.4. En atención a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que es precisamente en virtud de los efectos relevantes que supone la realización del trámite de Junta Médico Laboral Militar o de Policía y eventualmente del proceso ante Tribunal Médico Laboral, “*que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso [de] miembros [y ex miembros] de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad [aplicable], para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar*”. En estas condiciones, si una persona ha acreditado todas las exigencias necesarias para que las autoridades competentes examinen su situación médico laboral y determinen, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la Junta Médica respectiva deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite el miembro retirado o activo de la Fuerza Pública, en un plazo máximo siguiente de noventa días y, especialmente, ello debe ocurrir “*sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no*

imputables a los pacientes ni a sus familiares, [por ejemplo cuando se demuestra que] la demora [en su convocatoria] no resulta [atribuible] al peticionario”.

Bajo las premisas enunciadas, esta Corporación ha indicado que la *regla de decisión* en la materia es que, conforme a los postulados del debido proceso (artículo 29 C.P.), los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman, afectan su estado de salud. Correlativo a esta prerrogativa, surge el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias y procedimientos previamente establecidos para el efecto, respetar el trámite reglado dispuesto en la normatividad vigente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo. En concreto, y en atención a las particularidades del presente asunto, *“es claro que el Ejército Nacional está en la obligación de realizar la Junta Médico Laboral en los casos en que, al realizarse el examen de retiro, se determine que el soldado presenta una disminución psicofísica o cuando éste así lo solicite, a fin de que sea esta autoridad quien defina –de conformidad con el marco normativo que la rige– cuál es el grado o nivel de disminución de la capacidad psicofísica que se presenta, atendiendo a la gravedad y al origen de la lesión o enfermedad, con miras a determinar si al interesado le asiste o no derecho a alguna prestación económica”.*

3.2. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social del señor Jesús Albeiro Villada Giraldo al no darle continuidad y al no finalizar adecuadamente el trámite de Junta Médico Laboral de Retiro>> (resaltado del despacho)

Así las cosas, es claro establecer que se está ante la transgresión al derecho fundamental del debido proceso administrativo del accionante, que es la garantía que reviste toda actuación en poder conocer las decisiones, y según el sentido de la mismo interponer los recursos de ley que a la misma le asisten. Vulneración que para el asunto bajo estudio, radica en el hecho de no haberle sido notificada la decisión de la junta médico laboral que le fue practicada el día 14 de diciembre de 2022, pues nótese que si bien el Decreto 1796 de 2000 no dispuso de un plazo para ello, esta falencia o vacío legal no se puede tornar en un desproporcionado plazo o infinito, soportado además en la discrecionalidad de la entidad, ya que se trata de un proceso que conlleva la materialización de varias actuaciones las cuales requieren ser agotadas para poder dar continuidad a las que prosiguen, máxime cuando como se anotó en precedencia, su importancia lo es porque del resultado de dichas valoraciones se desprenden la configuración o determinación de derechos prestacionales y económicos, determinación de lesiones o secuelas, que en últimas es a lo que está pendiente el actor, para una vez conozca el sentido de la valoración de la junta médico laboral continuar su proceso, ya sea interponiendo los recursos de ley o convocando tribunal médico de revisión.

Sumado a ello, el término de los 15 días para surtir la notificación que invoca el artículo 30 del 094 de 1989, así como el indicado por la accionada en el formato de autorización de notificación por correo electrónico de la junta médica que se anexó a la tutela: <<LA JUNTA MÉDICA SERÁ REALIZADA EL DÍA 14 MES 12 DE 2022 Y SE NOTIFICARÁ AL CORREO ELECTRÓNICO QUE USTED NOS PORPROCIONA DE SU PUÑO Y LETRA, DENTRO DE LOS 120 DÍAS SIGUIENTES DE LA REALIZACIÓN DE LA JUNTA MÉDICA LABORAL>>, a la fecha se encuentran fenecidos sin que se hubiere notificado el acto administrativo de decisión de la junta al accionante, pese haberse acercado el actor personalmente a solicitar la notificación de la junta médica, configurándose la transgresión a su debido proceso administrativo, hecho que se soporta igualmente del silencio guardado por la parte accionada.

Por lo anterior, se tutelar  el derecho al debido proceso administrativo del accionante, en consecuencia, se ordenar  al *Se or Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PE A JIMENEZ en calidad de JEFE DE MEDICINA LABORAL EJ RCITO NACIONAL* y/o quien hiciere sus veces, para que en el t rmino de diez (10) d as h biles siguientes a la notificaci n de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho antes, proceda a gestionar los tr mites necesarios para que le sea notificada al se or YULE MENSA MANUEL CRUZ el acta de la junta medico laboral practicada por dicho organismo el d a 14 de marzo de 2022.

DECISI N

En m rito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOT  D.C.**, administrando justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

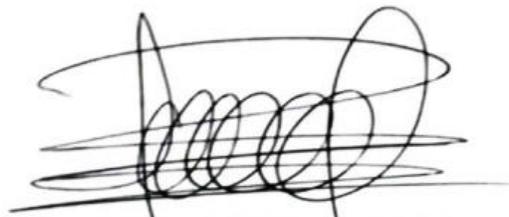
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del se or YULE MENSA MANUEL CRUZ, vulnerado por **el Se or TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PE A JIMENEZ en calidad de JEFE DE MEDICINA LABORAL EJ RCITO NACIONAL y/o quien hiciere sus veces**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **SE OR TENIENTE CORONEL CARLOS MAURICIO PE A JIMENEZ COMO JEFE DE MEDICINA LABORAL EJ RCITO NACIONAL Y/O QUIEN HICIERE SUS VECES**, para que en el t rmino de diez (10) d as h biles siguientes a la notificaci n de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a gestionar los tr mites necesarios para que le sea notificada al se or YULE MENSA MANUEL CRUZ el acta de la junta medico laboral practicada el d a 14 de marzo de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los t rminos del art culo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisi n, siempre y cuando la decisi n aqu  proferida no fuere impugnada.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOT  D.C.**

La providencia que antecede se notific  por Estado N 

72 del 3 de mayo de 2023.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria